

hidrocarburos fúidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en los términos municipales de Torremocha y Albalá de la provincia de Cáceres, denominada «Cáceres decimocuarta», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fúidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado actualmente «Cáceres decimocuarta», comprendidos en los términos municipales de Torremocha y Albalá, de la provincia de Cáceres, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 12 de mayo de 1968, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera.

Paraje denominado «Dehesa Boyar», de los términos municipales de Torremocha y Albalá de la provincia de Cáceres.

Se tomará como punto de partida un mojon de ladrillos y piedras, enfucido, de sección cuadrada, de 35 x 35 centímetros, terminado en un remate piramidal de 15 centímetros. En total sobresale 35 centímetros del piso. Está situado en una loma a unos 18 metros de un pozo procedente de trabajos mineros antiguos, en el paraje denominado «Dehesa Boyar», de los bienes comunales de Torremocha. Dista 1.150,75 metros del centro de la chimenea de la casa principal del cerro Pajar, en dirección Este, 38 grados 93 minutos Sur, y unos 800 metros en dirección Norte, 15 grados 50 minutos Este del cruce de la línea divisoria de los términos de Albalá y Torremocha, con el camino del Cerro Pajar. Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes:

Al vértice geodésico Tinieblas, con un ángulo de Este, 26 grados 30 minutos Norte.

A la cruz de la torre de la Iglesia de Montánchez, con un ángulo de Sur, 34 grados 52 minutos Este.

Al centro de la chimenea de la casa principal del Cerro Pajar, con un ángulo de Oeste, 38 grados 93 minutos Norte, y a 1.150,75 metros.

Desde el punto de partida, con dirección Este 30 Sur y a 200 metros se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, con dirección Sur 30 Oeste y a 900 metros se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, con dirección Oeste 30 Norte y a 400 metros se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca con dirección Norte 30 Este y a 1.300 metros se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, con dirección Este 30 Sur y a 400 metros se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, con dirección Sur 30 Oeste y a 400 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 52 pertenencias o hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al Norte astronómico y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado «Zamora Primera», de la provincia de Zamora.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 11 de abril de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo del mismo año, y rectificación en el de 23 del mismo mes y año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fúidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en el término municipal de Ricobayo, de la provincia de Zamora, denominado «Zamora Primera», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fúidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado actualmente «Zamora Primera», comprendida en el término municipal de Ricobayo, de la provincia de Zamora, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 11 de abril de 1962, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera.

Paraje «Paraguanchos», del término municipal de Ricobayo, de la provincia de Zamora, denominada «Zamora Primera», tomando como punto de partida el centro del puente del camino de Villafior, sobre el arroyo Paraguanchos.

Desde el punto de partida, en dirección Norte 39 grados 40 minutos Este y a 225 metros, se colocará la primera estaca. De la primera estaca, en dirección Este 39 grados 40 minutos Sur y a 350 metros, se colocará la segunda estaca. De la segunda estaca, en dirección Sur 39 grados 40 minutos Oeste y a 300 metros, se colocará la tercera estaca. De la tercera estaca, en dirección Oeste 39 grados 40 minutos Norte y a 1.000 metros, se colocará la cuarta estaca. De la cuarta estaca, en dirección Norte 39 grados 40 minutos Este y a 300 metros, se colocará la quinta estaca. De la quinta estaca, en dirección Este 39 grados 40 minutos Sur y a 850 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias o hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgadas dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de suspensión del derecho de petición «Zona Norte» (Teruel y Zaragoza) y «Zona Sur» (Teruel, Castellón de la Plana, Valencia y Guadalajara), Instituto Geológico y Minero de España.*

Ilmo. Sr.: El estudio preliminar necesario para iniciar la elaboración de la «Fase previa del proyecto de investigación minera en la región turolense de la cordillera Ibérica» determinó el acuerdo de la Dirección General de Minas de 21 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes y año) de suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos en dos zonas Norte y Sur de la provincia de Teruel, adaptadas en su designación a la modalidad de coordenadas geográficas por Resolución de 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 25 del mismo mes y año), y finalmente puntualizada en cuantos a provincias que comprenden, según Resolución de 4 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 del mismo mes y año), en el sentido de situarse la «Zona Norte» en las provincias de Teruel y Zaragoza, y la señalada como «Zona Sur», en las de Teruel, Castellón de la Plana, Valencia y Guadalajara.

Sin embargo, durante el período de tramitación reglamentaria del expediente, se ha estimado que la motivación inicial quedó desvirtuada, al no haberse aportado sucesivos e ineludibles fundamentos que justifiquen de modo suficiente el establecimiento de la reserva provisional a favor del Estado para investigación de las áreas expresadas.

Por todo ello, en aplicación de lo prevenido por el artículo 50 de la Ley de Minas y el 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable la liberación de las zonas afectadas, para que pueda ser ejercido el derecho de petición por la iniciativa privada, conforme dispone la vigente legislación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos, en dos áreas, cuyos perímetros seguidamente se puntualizan, que fué dispuesta por Resolución de la Dirección General de Minas de 21 de octubre de 1968, adaptadas en su designación a la modalidad de coordenadas geográficas en 16 de diciembre de 1968 y situadas en cuanto a provincias que comprenden por Resolución de 4 de febrero de 1968, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación en vigor permisos de investigación y concesiones directas de explotación en las superficies que se liberan:

«Zona Norte», comprendida en las provincias de Teruel y Zaragoza. Se considera como punto de partida el de intersección del paralelo 41º 10' Norte con el meridiano 2º 25' Este.

Desde dicho punto de partida, el perímetro quedará definido por la siguiente designación:

Desde el punto de partida, en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 41º 10' de latitud Norte con el meridiano 2º 45' de longitud Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 41º 07' 30" Norte con el meridiano 2º 45' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 41º 07' 30" Norte con el meridiano 2º 50' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 41º 05' Norte con el meridiano 2º 50' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 41º 05' Norte con el meridiano 2º 55' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 41º 02' 30" Norte con el meridiano 2º 55' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 41º 02' 30" Norte con el meridiano 3º 00' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 41º 00' Norte con el meridiano 3º 00' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 41º 00' Norte con el meridiano 3º 05' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 57' 30" Norte con el meridiano 3º 05' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 55' Norte con el meridiano 3º 10' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 55' Norte con el meridiano 3º 15' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 40' Norte con el meridiano 3º 05' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 42' 30" Norte con el meridiano 3º 05' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 42' 30" Norte con el meridiano 2º 55' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 45' Norte con el meridiano 2º 55' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 45' Norte con el meridiano 2º 50' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 47' 30" Norte con el meridiano 2º 50' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 47' 30" Norte con el meridiano 2º 45' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 50' Norte con el meridiano 2º 45' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 50' Norte con el meridiano 2º 40' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 52' 30" Norte con el meridiano 2º 40' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 52' 30" Norte con el meridiano 2º 35' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 55' Norte con el meridiano 2º 35' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 55' Norte con el meridiano 2º 25' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, siguiendo el meridiano 2º 25' Este hasta el punto de partida. Se cierra así el perímetro que ocupa una superficie de 230.330 hectáreas o pertenencias.

«Zona Sur», comprendida en las provincias de Teruel, Castellón de la Plana, Valencia y Guadalajara.

Se considera como punto de partida el de intersección del paralelo 40º 40' Norte, con el meridiano 1º 55' Este; desde dicho punto de partida el perímetro quedará definido por la siguiente designación:

Desde el punto de partida, en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 40º 40' Norte con el meridiano 2º 05' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 37' 30" Norte con el meridiano 2º 05' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 37' 30" Norte con el meridiano 2º 10' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 35' Norte con el meridiano 2º 10' Este; desde el punto anterior, en dirección Este

hasta el de intersección del paralelo 40º 35' Norte con el meridiano 2º 15' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 32' 30" Norte con el meridiano 2º 15' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 32' 30" Norte con el meridiano 2º 20' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 30' Norte con el meridiano 2º 20' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 30' Norte con el meridiano 2º 25' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 27' 30" Norte con el meridiano 2º 25' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 27' 30" Norte con el meridiano 2º 30' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 25' Norte con el meridiano 2º 30' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 25' Norte con el meridiano 2º 35' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 22' 30" Norte con el meridiano 2º 35' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 22' 30" Norte con el meridiano 2º 40' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 17' 30" Norte con el meridiano 2º 40' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 17' 30" Norte con el meridiano 2º 45' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 15' Norte con el meridiano 2º 45' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 15' Norte con el meridiano 2º 50' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 10' Norte con el meridiano 2º 50' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 10' Norte con el meridiano 2º 55' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 40º 07' 30" Norte con el meridiano 2º 55' Este; desde el punto anterior, en dirección Este, hasta el de intersección del paralelo 40º 07' 30" Norte con el meridiano 3º 00' Este; desde el punto anterior, en dirección Sur, hasta el de intersección del paralelo 39º 52' 30" Norte con el meridiano 3º 00' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 39º 52' 30" Norte con el meridiano 2º 50' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 39º 57' 30" Norte con el meridiano 2º 50' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 39º 57' 30" Norte con el meridiano 2º 45' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 00' Norte con el meridiano 2º 45' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 00' Norte con el meridiano 2º 40' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 02' 30" Norte con el meridiano 2º 40' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 02' 30" Norte con el meridiano 2º 35' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 05' Norte con el meridiano 2º 35' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 05' Norte con el meridiano 2º 30' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 07' 30" Norte con el meridiano 2º 30' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 07' 30" Norte con el meridiano 2º 25' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 10' Norte con el meridiano 2º 25' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 10' Norte con el meridiano 2º 20' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 12' 30" Norte con el meridiano 2º 20' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 12' 30" Norte con el meridiano 2º 15' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 17' 30" Norte con el meridiano 2º 15' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 17' 30" Norte con el meridiano 2º 10' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 20' Norte con el meridiano 2º 10' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 20' Norte con el meridiano 2º 05' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 22' 30" Norte con el meridiano 2º 05' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 22' 30" Norte con el meridiano 2º 00' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, hasta el de intersección del paralelo 40º 25' Norte con el meridiano 2º 00' Este; desde el punto anterior, en dirección Oeste, hasta el de intersección del paralelo 40º 25' Norte con el meridiano 1º 55' Este; desde el punto anterior, en dirección Norte, siguiendo el meridiano 1º 55' Este hasta el punto de partida. Se cierra así el perímetro que ocupa una superficie de 307.879 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y se miden en grados sexagesimales.

Los meridianos citados se definen con relación al meridiano de Madrid.

2.º Declarar caducado el expediente en tramitación de la reserva provisional a favor del Estado para investigación, promovido por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre las áreas descritas, procediéndose al archivo de todas las actuaciones practicadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se hace público haber sido cancelado el permiso de investigación que se cita.**

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en León hace saber: Que ha sido cancelado, por haber transcurrido con exceso el plazo de su vigencia, el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 13.285; nombre, «Los dos amigos»; mineral, carbón; has., 184; término municipal, Posada de Valdeón.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para minerales metálicos, por estar comprendido en la zona reservada por el Estado («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1969). No admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, de 10 a 13,30 horas, en esta Delegación Provincial.

León, 25 de junio de 1969.—El Delegado provincial, Ricardo G. Buenaventura.

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Madrid por la que se hace pública la cancelación del permiso de investigación que se cita.**

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Madrid hace saber: Que ha sido cancelado, por haber transcurrido con exceso el plazo de su vigencia, el siguiente permiso de investigación minera:

Número, 2.333; nombre, «Begoña»; mineral, feldespatos; has., 17; término municipal, Valdemorillo.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, de 10 a 13,30 horas en esta Delegación Provincial.

Madrid, 24 de junio de 1969.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero jefe de la Sección de Minas, Félix Aranguren.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, para la instalación de una industria láctea en la zona de preferente localización industrial agraria del Plan Badajoz.**

Ilmo. Sr.: El Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, que calificó de preferente localización industrial agraria la zona del Plan Badajoz establecida al amparo de la Ley de 7 de abril de 1952 y disposiciones complementarias, ha impulsado el montaje y ampliación de numerosas instalaciones, si bien se echa de menos la existencia de una potente industria que fomente la producción de leche y garantice su absorción, a precios económicamente rentables e independientemente de sus variaciones estacionales en eficaz colaboración con la política de desarrollo ganadero.

Se estima conveniente, en consecuencia, promover su creación mediante un concurso de concesión de los beneficios máximos previstos en el citado Decreto, que permita conocer la naturaleza, proyectos y solvencia de las Empresas solicitantes y resolverlo con la garantía de que se alcanzarán los objetivos propuestos en el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por cuanto antecede, y en uso de las atribuciones que el artículo undécimo del repetido Decreto le confiere, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de los beneficios propios de las industrias agrarias ubicadas en zonas de preferente localización entre las Empresas que deseen instalar o ampliar en la zona que abarca el Plan Badajoz una industria láctea, de las características que luego se detallan y con arreglo a las bases que se especifican en el apartado siguiente.

Segundo.—El concurso se regirá por las siguientes

### Bases

Primera.—Beneficios.

Los beneficios a conceder son los máximos previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre.

Segunda.—Ubicación

La industria objeto del presente concurso podrá instalarse en cualquiera de los términos municipales que integran el Plan Badajoz, definido en la Ley de 7 de abril de 1952 y disposiciones complementarias.

Tercera.—Condiciones.

Las condiciones que habrán de cumplir las Empresas concursantes serán las siguientes:

1. Técnicas, sanitarias y dimensionales mínimas de la industria.

1.1. Condiciones técnicas y sanitarias.

Las instalaciones deberán reunir las características fijadas en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, según los diversos productos a obtener.

En lo no prevenido en la citada disposición deberán atenderse a lo señalado en el punto 7 del artículo quinto de la Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1963.

1.2. Capacidad mínima y productos a obtener.

La capacidad de transformación industrial diaria será, como mínimo, de 100.000 litros de leche fresca de vaca, en jornada normal de ocho horas para la preparación de algunos de los siguientes productos: Leches conservadas (esterilizada, evaporada, condensada y en polvo), leches higienizadas (pasterizada y concentrada) y leches fermentadas, debiendo destinarse a la obtención de leches conservadas el 70 por 100 al menos de la capacidad total de tratamiento.

Podrán incluirse dentro de la oferta correspondiente y disfrutarse de los mismos beneficios, la red de puestos de recogida y refrigeración de leche ubicados en la zona objeto del presente concurso, así como la instalación de industrias lácteas auxiliares, complementarias o derivadas de la planta concursada (mantequilla, queso, nata, etc.).

2. Económicas y sociales.

Las señaladas en el artículo quinto, apartados B) y C), del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre.

3. Ampliaciones.

Las solicitudes de Empresas que posean ya alguna industria láctea en la zona objeto del presente concurso y que deseen ampliar sus instalaciones habrán de ser de tal naturaleza que con las mismas se alcancen como mínimo y de una sola vez las características señaladas anteriormente.

Cuarta.—Documentación necesaria.

Uno.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acudir a este concurso deberán presentar en la Delegación Provincial de este Departamento o, en su defecto, en el Servicio Provincial de Ganadería, una instancia dirigida al ilustrísimo señor Subdirector general de Industrias Agrarias, en la que se hará constar necesariamente:

1.1. Nombre y domicilio de la Empresa natural o jurídica licitante o del promotor cuando se trate de Asociaciones o Entidades en proyecto de constitución. Las Sociedades o Asociaciones ya constituidas acompañarán la documentación acreditativa de su constitución e inscripción en el Registro correspondiente, así como los Estatutos con los datos vigentes en el momento de la presentación; si se encuentran en vías de establecimiento, unirán a la solicitud el proyecto de constitución.

1.2. Beneficios que solicita el peticionario con descripción detallada, en su caso, de los terrenos que se precise expropiar o de la servidumbre de paso a imponer para vías de acceso, líneas de transporte de energía o canalización de líquidos, en la forma que establece el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Dos.—La instancia deberá ir acompañada de anteproyecto, por duplicado, de las futuras instalaciones, en el que figuren con suficiente detalle:

2.1. Plano o croquis acotado de emplazamiento de la industria, con indicación de la superficie a ocupar por las edificaciones y espacios libres y situación del terreno respecto de las localidades próximas y vías de comunicación más importantes.

2.2. Memoria justificativa de las instalaciones proyectadas con estudio del aprovisionamiento de materias primas según